



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Hugo Alejandro Beltrán Acosta
Demandados	José Ancizar Barrera Toledo y Diego Fernando Jaramillo Guevara
Radicado	11001 40 03 069 2018 00694 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado debidamente constituido, el señor **Hugo Alejandro Beltrán Acosta**, instauró acción ordinaria en contra de **José Ancizar Barrera Toledo y Diego Fernando Jaramillo Guevara** a fin de que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se efectúen las declaraciones realizadas en las pretensiones de la demanda, sustentada en los siguientes hechos:

a. Que el día 2 de mayo de 2017 en la vía Autopista Sur con Calle 55 – 37 de esta ciudad, el automotor de placas WER-570, tipo furgón de servicio público realizó una maniobra que ocasionó la colisión por el cerramiento a la motocicleta en la que se desplazaba como piloto el aquí demandante.

b. Que el señor **José Ancizar Barrera Toledo**, conductor del vehículo referido en precedencia, invadió el carril contrario, en una vía que por su reglamentación no permitía esas maniobras, situación que en su criterio, generó la colisión.

d. Que el accidente le produjo perjuicios materiales que deben ser resarcidos por los demandados y a favor de la demandante.

Es importante precisar que, cumplidas las ritualidades de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020 (fl.205), ordenó dictar sentencia escrita por la complejidad del asunto conforme con lo estipulado en numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo; se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; la demanda no ofrece vicios de forma; éste Juzgado es competente y es pregonable la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la lid procesal, se impone la emisión de un fallo de fondo.

Con relación a la naturaleza de la acción, basta señalar que la responsabilidad civil extracontractual esta reglada en el ordenamiento jurídico colombiano en los artículos 2341 a 2357 del Código Civil, partiendo del principio que preceptúa que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo.

Ahora bien, en torno a la actividad calificada como peligrosa, la doctrina elaborada principalmente por la Corte Suprema de Justicia en derredor del artículo 2356 del Código Civil, se asienta sobre el hecho de que el hombre al utilizar máquinas en su labor le imprime a su actividad fuerzas sobre las cuales en la mayoría de las veces no ejerce un control absoluto, colocando a los asociados bajo el riesgo de recibir daños, a pesar de observar en su operación la diligencia y cuidado debidos.

Dentro de este contexto, y como quiera que dicha construcción abarca el problema probatorio, desde este punto de vista, la víctima, es decir, quien ha padecido un daño en ejercicio de actividades peligrosas, se halla dispensada de probar la culpa del agente, estableciéndose de este modo una presunción legal a su favor, la que por su naturaleza es posible desvirtuar a través de la demostración de la causa extraña, fuerza mayor, la ocurrencia de un caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero.

No obstante lo anterior la doctrina y jurisprudencia nacional han adoptado la teoría denominada “**neutralización de presunciones**”, que tiene lugar cuando se presenta una colisión de actividades peligrosas, es decir, cuando la víctima y agente se encontraban desarrollando actividades calificadas como peligrosas, por ejemplo cuando dos vehículos automotores en movimiento chocan.

Según esta teoría, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se anulan, abriéndose paso la responsabilidad con culpa probada regulada por el artículo 2341 del C.C.; toda vez que las presunciones se disipan entre sí, tornándose estrictamente necesario volver a la regla general, cual es la responsabilidad con culpa probada.

Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 de 2000. M.P., José Fernando Ramírez Gómez estableciendo que:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades peligrosas de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que no se examinara a la luz del artículo 2356 del Código Civil sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹

En sentencia posterior la Corte Suprema de Justicia dispuso que:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpas se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del C civil sino el 2341 de culpa probada.”²

Igualmente, nuestro máximo Tribunal de Casación Civil dispuso en otra sentencia que:

“... la actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”³

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el material probatorio aportado por las partes, permite deducir que el daño se produjo como consecuencia de una colisión de actividades peligrosas, se abordará el estudio del presente asunto desde la óptica de la responsabilidad con **culpa probada** que regula el artículo 2341 del Código Civil.

Se ha señalado por la doctrina moderna, que son fuentes de las obligaciones el negocio jurídico, el daño, el enriquecimiento sin causa y la ley. Comprendiendo dentro del negocio jurídico el contrato y el cuasicontrato; y dentro del daño el delito y el cuasidelito, aunque en materia civil es mejor hablar solamente de daño.

La responsabilidad civil entonces, es fuente de obligaciones, ya que quien ha ocasionado un perjuicio a otro, debe reparar las consecuencias derivadas del mismo.

De acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere acreditar tres elementos:

a. Que ocurra un hecho que genere un daño o perjuicio;

¹ Sentencia 5462 de 2000. M.P., José Fernando Ramírez Gómez

² Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. M.P., Silvio Fernando Trejos Bueno

³ Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005. M.P., Pedro Octavio Munar Cadena.

- b. *Que exista culpa atribuible al causante del daño; y por último,*
- c. *Que exista un nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño.*

Frente a los requisitos de la responsabilidad civil, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil dispuso:

“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“lato sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. Algunos autores abogan por la supresión de éste último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y a no prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que, por demás, no podría sostenerse en sana lógica”.⁴.

Afirmó el actor en la demanda que el señor José Ancizar Barrera Acosta conductor del vehículo placas WER-570, luego de infringir las normas de tránsito, en la vía Autopista Sur con Calle 55, ocasionó la colisión de la motocicleta con el vehículo de servicio público, accidente que trajo como consecuencia daños a la moto y artículos personales del demandante el señor Hugo Alejandro Beltrán Acosta, por lo que generaron para el accionante perjuicios de orden material que deben ser resarcidos a cabalidad por el propietario del vehículo y el conductor en forma solidaria.

Ante esta perspectiva, cumple entonces verificar probatoriamente, si en efecto aconteció el hecho imputado como culposo, para enseguida, si es del caso, entrar a analizar los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho culposo, lo hace consistir el actor primeramente en la imprudencia e impericia del conductor del automotor de placas WER-570 (furgón de servicio público) al realizar una maniobra no permitida en la Autopista Sur con Calle 55, situación que concluyó con el choque trasero de la motocicleta con el furgón, por la invasión de carril del segundo de los automotores.

MEDIOS DE PRUEBA

No existe controversia frente a la ocurrencia del accidente acontecido el 2 de mayo de 2017, pues tal hecho fue aceptado en la contestación de la demanda por el propietario y conductor del furgón de servicio público demandados dentro del asunto, luego no existe censura alguna al respecto.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 10 de junio de 1963

Ahora, en lo que respecta a la causa del accidente, ha de decirse que para acreditar la misma la parte demandante se limitó a aportar copia del informe de accidente de tránsito, el cual, vale precisar, resulta ser una copia poco legible y que ni si quiera cuenta con una hipótesis del accidente, pues la misma no se avizora de la mediana lectura que permite dicho documento, luego mal haría el Despacho con sustento exclusivo en un plano topográfico realizar elucubración alguna respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales ocurrió el accidente.

Con todo, y aun cuando del informe de policía referido en precedencia, se desprendiera hipótesis alguna del accidente, lo cierto es que, tal circunstancia por si sola constituye apenas la hipótesis que supone el policía que atendió el caso y que *per se* no puede demostrar la culpabilidad de los demandados, mírese además que más allá del referido informe, no existe ningún otro medio de convicción dentro del plenario que refiera las causas del accidente, en la medida en que, el apoderado actor no desplegó esfuerzo probatorio alguno que diera fuerza a la tesis por este planteada en la demandada, tendiente a referir que la culpa se materializaba por el obrar imprudente y negligente del conductor del automotor demandado, al realizar una maniobra no permitida y dando lugar a un supuesta invasión del carril, desobedeciendo la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P.

Al efecto, no pueden las solas afirmaciones de la demandante resultar suficientes para dar fuerza a la invasión del carril por parte del conductor del furgón encartado, no se olvide que **a nadie le es permitido que su solo dicho sirva de prueba de sus afirmaciones**, salvo que de sus declaración se configure una confesión, la cual no se configura en el caso de marras.

Mírese además, que las declaraciones rendidas por el perito Roger Kevin Palacio Devia controvierten las afirmaciones planteadas en la demanda, puesto que son ratificadas con las pruebas documentales, fotografías en las que se advierte que en ningún momento en vehículo de placas WER-570 invadió el carril por donde transitaba en actor, ya que de las mismas se observa que no aparece giro alguno hacia la izquierda que sería la única manera en que podría apartemente invadirse la vía por donde circulaba la motocicleta, al punto que el furgón mantiene una posición que permite concluir que seguía su marcha por su carril y quien fue imprudente en su actuar fue el conductor de la motocicleta, dado que colisionó en la parte trasera izquierda al furgón, no manteniendo una distancia prudente, y sumado a ello transitaba trasgrediendo lo señalado en el inciso 2° del artículo 94 de la Ley 796 de 2002.

Lo anterior, permite concluir, como lo estableciera el perito, el accidente se dio como consecuencia de una “**colisión por alcancel**” del conductor de la motocicleta (actor), al no mantener una separación respectiva entre vehículos.

Puestas así las cosas, y dado que no concurre dentro del asunto, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, el Despacho se releva de analizar los dos restantes, pues como es sabido para el éxito de las pretensiones se requiere que converjan la totalidad de los elementos, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda e imponer su respectiva condena en costas a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderada judicial.

Por último y teniendo en cuenta lo aquí decidido, el despacho se abstiene de pronunciarse con respecto al llamado en garantía.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la **demandante** y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial en cuantía de \$500.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría ofíciase.

CUARTO. En su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.